

**Santiago, once de junio de dos mil veintiuno.**

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece **RODRIGO QUIROZ SANTOS**, médico veterinario y en su calidad de preparador de caballos Fina Sangre del Hipódromo Chile, interpone recurso de protección en contra de **CONSEJO SUPERIOR DE LA HÍPICA NACIONAL** (en adelante Consejo Superior), representado legalmente por su presidenta doña CONSTANZA BURR FABRES, por el acto arbitrario e ilegal consistente en sancionarlo por doping positivo de arsénico de un caballo bajo su preparación, suspensión de su patente de preparador de caballos fina sangre de carrera por el periodo de seis meses, y al pago de una multa equivalente a 40 UF (cuarenta unidades de fomento) vulnerando las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 2° y N° 3° de la Constitución Política de la República.

Señala como antecedentes preliminares de su recurso que se desempeña como preparador de caballos Fina Sangre, según consta en patente otorgada en junio de 2019, encargado del entrenamiento, cuidado y vigilancia de los caballos de carrera.

Por su parte, la recurrida el Consejo Superior es un organismo dependiente del Ministerio de Hacienda y órgano colegiado, con representación del Estado mediante un miembro designado por el Presidente de la República, quien lo preside, y con representantes de los hipódromos autorizados y las principales asociaciones y gremios hípicas que participan profesionalmente de la actividad.

En cuanto al procedimiento de control de doping, en el presente caso, éste se encuentra regulado en el Reglamento De Control De La Medicación y Las Drogas del Consejo Superior De La Hípica Nacional, como por el Reglamento Anexo al Código de Carreras de Chile que rige la actividad hípica.

En cuanto a los hechos, expresa que su carrera vinculada a la hípica tiene larga data, si bien se desempeña como Preparador de Caballos Fina Sangre desde junio de 2019, se mantuvo anteriormente vinculado al circuito hípico como médico veterinario por más de 20 años, y como asesor de su padre. Actualmente mantiene 83 caballos a su cargo tanto para su entrenamiento, para su atención médica, en diferentes corrales de Santiago.

En ese contexto, con fecha 19 de octubre de 2020 fue notificado de un doping positivo, por la presencia elevada del mineral arsénico en el caballo Drinking Beer, ejemplar a su cargo de preparación, asociado a la carrera que se disputó el sábado 19 de septiembre del 2020, en el Hipódromo Chile.

Expone que los argumentos centrales expuestos ante el Consejo Superior dicen relación con:



1.- el mineral encontrado en el caballo sancionado se encuentra en diversas concentraciones en diferentes formas del ambiente, en el agua, el suelo, en la alfalfa utilizada como alimento de los caballos y cada organismo degrada la sustancia de manera que no es medible o cuantificable saber el umbral. En este sentido su parte acompañó resultado del laboratorio Biodiversa quien detectó presencia de arsénico en el agua donde bebe el animal.

2.- Además, indica que el Reglamento de Control de Doping permite de cierta manera una concentración máxima de arsénico, reconociendo de esa forma la existencia del mineral en el medio ambiente, que hace posible encontrarlo en los organismos de los animales, aun cuando no haya sido suministrado de manera directa, la concentración permitida es de 0,3 microgramos por mililitro evaluado en la orina.

3.- Señala que apoya la tesis anterior el hecho de que todos los exámenes revisados por el laboratorio que emitió este examen arrojaron muestras positivas de arsénico.

4.- el mineral hallado no se encuentra disponible en el mercado para uso veterinario, sobre todo para caballos F.S. lo que acreditó con informe del Servicio Agrícola y Ganadero, habiéndose suprimido hace más de 30 años su uso en medicamentos y alimentos.

5.- En lo jurídico, refiere que no existe norma alguna en nuestra legislación que obligue a un profesional hípico, preparador y/o médico veterinario (su caso), a velar, controlar, pesquisar, verificar, los efectos de la participación del medioambiente en la contaminación de algún mineral como el arsénico antes de presentar un caballo a una competición oficial.

Sin embargo, sus argumentaciones no fueron consideradas por la recurrida, la que, en sesión del 10 de noviembre de 2020, luego de expuestos sus argumentos, deliberó y resolvió sancionarlo en la forma indicada.

En cuanto a las garantías vulneradas señala que el procedimiento sancionatorio careció de termino probatorio, las pruebas presentadas por su parte, no fueron siquiera ponderadas para acogerlas o desecharlas, la resolución que finalmente lo sanciona no efectúa un análisis de sus descargos, desestimándolos, de manera que permita abordar una legítima defensa, tampoco explica efecto de qué manera el arsénico pudo mejorar indebidamente el rendimiento del caballo.

Añade que el procedimiento no contempla instancias de apelación que fiscalice la legalidad de los actos de la recurrida dejándolo en total indefensión.

Indica que la recurrida carece de imparcialidad, por cuanto concentra todas las facultades, tanto regulatorias como sancionatorias, muchos de sus integrantes son juez y parte en los procesos sancionatorios, ya que, integran estamentos de la



actividad tales como criadores, dueños de caballos entre otros con el objetivo de lucrar en la actividad de la misma forma, tal como lo hace el suscrito, lo que hace que se pierda la imparcialidad al momento de suspender a un preparador de la actividad por seis meses.

Finalmente alega que la sanción es desproporcionada por cuanto en casos similares de ha sancionado de forma más acotada en cuanto a la suspensión y la multa en dinero, situación que, en su caso, sin explicar los motivos, simplemente se aplicó la sanción de forma absolutamente arbitraria y carente de razonabilidad.

En mérito de lo expuesto, solicita se acoja el recurso y se deje sin efecto el acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2020 y demás sanciones señaladas, a fin de que la recurrida cese su actuar arbitrario e ilegal o lo que se estime pertinente para reestablecer el imperio del derecho.

**Segundo:** Que, evacua informe en representación del CONSEJO SUPERIOR DE LA HÍPICA NACIONAL, Juan Balmaceda García Huidobro, abogado, solicitando el rechazo del presente recurso de protección por las razones que pasa a exponer.

En primer lugar, expresa que su representado detenta la supervigilancia de los hipódromos, cuyos integrantes, además, velan por el cumplimiento del Reglamento de Carreras de Chile, que rige la actividad hípica.

Señala que en el año 1995 se modificó el Reglamento de Carreras en materia de control de doping en caballos F.S. y se estableció la actual reglamentación sobre el sistema de control del uso de drogas, medicamentos y otras sustancias prohibidas en los caballos F.S. de carreras, elevando significativamente los estándares que hasta ese momento existían.

En virtud de esta modificación el Consejo dictó el Reglamento Complementario del Control de la Medicación y las Drogas el cual regula, entre otras cosas, los procedimientos y la metodología para detectar la existencia de sustancias prohibidas en los líquidos orgánicos de un caballo, en complemento de las normas del reglamento sobre la materia, en este punto hace presente que el recurrente fue miembro permanente durante la discusión, redacción y aprobación del reglamento y su modificación en este punto.

En cuanto a las muestras y análisis de estas, señala que las carreras denominadas clásicos de grupo, se rigen por normativa internacional que fue suscrita por Chile. La extracción de las muestras biológicas de los ejemplares, es realizada por personal especializado en un recinto destinado y equipado al efecto, siguiendo estrictos protocolos para asegurar una correcta extracción y envío de las muestras al laboratorio oficial, lo que se denomina “Cadena de Custodia”.



Luego, el análisis de las muestras obtenidas se debe efectuar en uno de los 5 laboratorios existentes en el mundo que cuentan con la acreditación IFHA, en este caso el laboratorio RASL de Australia.

Una vez detectada la sustancias, medicamentos o drogas estarán sujetas a la pena que corresponda según el potencial de estas para afectar el rendimiento y/o la salud de un caballo, clasificadas en letras desde la A, la más severa, a la D, la menos severa, además de algunas sanciones particulares para determinadas sustancias que se encuentran en regímenes de excepción.

En cuanto a las argumentaciones expuestas por el recurrente señala:

1.- Respecto a la imparcialidad, indica que el Consejo Superior es un órgano colegiado en este sentido señala que en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo N° 1.102, del 10 de noviembre de 2020, en la que se aprecia la discusión a la que dio lugar, precisamente, la sanción aplicada al recurrente. En el acta citada, se puede constatar la deliberación del Consejo, enriquecida por las distintas opiniones de los Consejeros, los que expusieron con total libertad sus puntos de vista sobre el caso del doping del ejemplar “Drinking Beer”.

2.- El recurrente en caso alguno probó no haber suministrado Arsénico al ejemplar “Drinking Beer”. En el procedimiento sancionatorio al que dio lugar el resultado de doping positivo de “Drinking Beer”, el preparador acompañó 5 instrumentos como medios de prueba: i.- Correo electrónico dirigido al Servicio Agrícola Ganadero solicitando se certifique si existen o no medicamentos que contengan arsénico; ii.- Documento emitido por la Fundación Vasca para la Seguridad Agroalimentaria que se refiere a arsénico; iii.- Copia del registro de aplicación de medicamentos al caballo “Drinking Beer” y de los demás ejemplares del mismo corral; iv.- Copia de la ficha técnica del suplemento alimenticio Performance Sewet Feet y v.- Copia de la ficha técnica del multivitamínico Megasel.

Sin embargo, ninguno de los antecedentes señalados explica el origen del arsénico en el organismo del caballo en las concentraciones acreditadas ni exculpa al preparador.

3.- No sólo el suministro deliberado de una sustancia prohibida es objeto de la sanción. En este sentido no aportó ningún antecedente que justifique, como consecuencia de contaminación ambiental, la presencia de arsénico en el organismo del ejemplar Drinking Beer en niveles que superan en más de un 100% lo máximo permitido y aún de haberse probado tal circunstancia, esto no excluye necesariamente la responsabilidad del preparador, ya que su deber no es sólo abstenerse de suministrar sustancias prohibidas y potencialmente tóxicas a los animales a su cuidado, sino que también ante todo cuidar su salud.



En este punto indica que el caso de “Drinking Beer” es el único ejemplar con doping positivo con arsénico por sobre el umbral que se ha registrado en los últimos 2 años, lo que ejemplifica el bajo nivel de incidencia de arsénico.

4.- doping positivo de “drinking beer.

Con fecha 19 de octubre de 2020 el laboratorio oficial informó concentración de arsénico en la muestra N° V644407 mayor a 0.60 mg/l (miligramos por litro) en orina, lo que representa una concentración superior al doble del umbral máximo permitido a nivel mundial por las organizaciones de referencia internacional (IFHA y ARCI), que es de 0.30 mg/l en orina.

Luego de efectuar sus descargos, el Recurrente solicitó vía correo electrónico una reunión con el Comité Técnico de Doping, conforme al artículo 57 de Reglamento de Carreras, asesor del Consejo, durante la reunión, se trataron los argumentos esgrimidos por el preparador, y se le entregaron las opiniones técnicas y reglamentarias que al Comité Técnico le merecía su caso particular.

Una vez conocido el resultado de la contramuestra, la que confirmó el resultado de la primera muestra, notificada ésta al preparador y habiendo recibido sus descargos por escrito, de forma previa a someter el caso al pronunciamiento del Consejo Superior, se reunió la Unidad de Análisis Previo, organismo encargado de recomendar la procedencia o no de sanciones las que posteriormente deben ser ratificadas por el Consejo. En este sentido la Unidad de análisis señaló lo siguiente:

-en más de 250 muestras solo en el laboratorio RASL, todas ellas en matriz orina, y en todas se ha pesquisado y cuantificado, entre otras sustancias, la presencia de Arsénico, resultando que el 98% de ellas han presentado concentraciones bajo un 0,1 mg/l

-el resultado del análisis que el mismo Recurrente encargó a un laboratorio nacional (Biodiversa) para determinar la presencia de arsénico en el agua disponible en su corral, la cual es bebida por todos los ejemplares que allí residen, y que presentó concentraciones muy por debajo de aquella permitida por la OMS para el consumo humano.

-Respecto de la respuesta del Servicio Agrícola y Ganadero, no implica su no utilización por cuanto podrían eventualmente realizarse su importación directa.

-En cuanto a la sustancia detectada desde el punto de vista de sus efectos farmacológicos, el arsénico tiene propiedades para modificar el rendimiento deportivo de los equinos atletas. Estas propiedades pueden ser estimulantes a bajas dosis, y perjudiciales cuando se administra en dosis mayores.

-En cuanto a la penalidad, asociada a esta sustancia, el arsénico es una droga clasificada en clase 3, si bien usualmente a aquellas drogas categorizadas en la



XVEQJRYXTC

Clase 3 se le asignada la penalidad Tipo C, se consideran algunas agravantes para asignarle una penalidad Tipo B, tales como la ausencia de medicamentos aprobados/registrados por la autoridad correspondiente (FDA), y el compromiso del bienestar del ejemplar. Por tanto, en el Reglamento intencionalmente se considera una penalidad tipo B.

-Las sanciones tipo B, se encuentran reguladas en su artículo 283, el cual dispone que, tratándose de la primera vez, corresponde aplicar al preparador una suspensión de 6 meses, una multa de 40 Unidades de Fomento, distanciamiento del caballo y pérdida de los premios obtenidos por figuración, y al caballo una suspensión y reposo de 30 días contados desde la detección de la sustancia prohibida (Arts. 271 y 294 RC).

Con todo, la Unidad de Análisis Previo determinó que era procedente la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento de Carreras, lo que en definitiva propuso al Consejo Superior.

En consecuencia, habiéndose dado cumplimiento a todos los procedimientos establecidos para los casos de doping o medicación positivos, se procedió a incluir la discusión y resolución del caso del ejemplar "Drinking Beer" en la tabla de la sesión ordinaria mensual del Consejo que representa, que se llevó a cabo el día 10 de noviembre de 2020, de forma remota por la plataforma Zoom, enviándose a sus integrantes todos los antecedentes del caso sometido a su decisión con la debida antelación, de manera que pudieran ser revisados de forma previa a la vista de la causa.

Todas las deliberaciones del citado Consejo se reflejan en las actas de cada una de sus sesiones, las cuales, una vez aprobadas por todos los Consejeros en la sesión siguiente, son subidas a la página web del Consejo Superior de la Hípica Nacional, quedando a disposición de cualquier interesado en ellas.

Señala que se respetó el debido proceso, el recurrente pudo ejercer su derecho a defenderse y presentar todas las pruebas que estimó conveniente, las deliberaciones se encontraban publicadas en la página web del Consejo y en cuanto a la sanción, ésta se encuentra plenamente regulada, por lo que estima no existe ilegalidad o arbitrariedad alguna en la decisión de marras.

**Tercero:** Que, se trajeron los autos en relación.

**Cuarto:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se



deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

De lo anterior, se concluye que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión. Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

**Quinto:** Que, el recurrente ha señalado como acto arbitrario o ilegal la Resolución de 10 de noviembre de 2020, adoptada por el Consejo Superior de la Hípica Nacional, en Sesión Ordinaria N° 1.102, de igual fecha, que aplica al actor la sanción de suspensión de su patente de preparador de caballos fina sangre de carrera por el periodo de seis meses, y al pago de una multa equivalente a 40 UF (cuarenta unidades de fomento).

**Sexto:** Que, la acción entablada tiene por objeto que el recurrido Consejo Superior de la Hípica Nacional deje sin efecto la medida de suspensión por 6 meses de la patente de preparador de caballos fina sangre del actor y lo absuelva del pago de una multa de 40 UF. por estimar que el castigo se aplicó en ausencia de un debido proceso, pues el procedimiento carece de un término probatorio que le permita hacer sus descargos, como, asimismo, las resoluciones que dicta el Consejo recurrido son pronunciadas en única instancia, por lo tanto, inapelables.

Lo anterior, en su opinión, vulnera su derecho de igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. ya que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida,

**Séptimo:** Que, cabe precisar, de la lectura del Reglamento de Carreras de Chile del Consejo Superior de la Hípica Nacional, promulgado el 9 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de marzo de 1995, cuya última modificación es de 30 de noviembre de 2019, se advierte que, en principio, no existen procedimientos sancionatorios, propiamente tales, sino que Comisiones o Unidades de apoyo al Consejo Superior de la Hipica Nacional, que no tienen facultades para resolver sobre asunto alguno, pues sólo recomiendan al citado Consejo que postura adoptar en uno u otro caso, más no resuelven asunto alguno.



En efecto, se dispone en su artículo 5°: *“Las resoluciones y los fallos definitivos que adopten el Consejo Superior de la Hípica Nacional, las Comisiones creadas en este Reglamento y los directorios y demás autoridades de los hipódromos, deberán ser acatados por todas las personas que intervengan en las actividades hípicas. Por lo tanto, todas éstas quedan obligadas a darles cumplimiento, renunciando a las acciones que puedan interponer ante la justicia ordinaria o ante otras autoridades o poderes del Estado, lo que no obsta al derecho que tiene el Consejo Superior de la Hípica Nacional para conocer de los reclamos administrativos que se le presenten por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento o de los reglamentos que dicten las Comisiones de su dependencia”.*

Por otra parte, el Reglamento Complementario del Control de la Medicación y las Drogas del Consejo Superior de la Hípica Nacional, en su Anexo 1, sobre el Procedimiento en caso de resultados positivos de doping, en el párrafo de la Notificación, señala lo siguiente:

Artículo 1. *“Los resultados del análisis de control de doping emitidos por el Laboratorio Oficial, deberán ser puestos simultáneamente en conocimiento del Consejo Superior de la Hípica y del Hipódromo correspondiente, dentro de los plazos acordados con el Laboratorio Oficial.”*

Artículo 2. *“La gerencia de cada hipódromo deberá, una vez recibido el informe emitido por el Laboratorio Oficial, establecer si corresponde alguna acción. Para esta actividad podrá asesorarse con el Veterinario Oficial del Hipódromo y/o con el Director Técnico de Control Doping del Consejo Superior de la Hípica Nacional”.*

Artículo 3. *Informado sobre la existencia de un caso de medicación positiva, el Hipódromo respectivo deberá notificar, dentro de las 24 horas siguientes, al Preparador afectado, mediante notificación escrita entregada personalmente o en el domicilio señalado por él para este efecto, o a través de correo electrónico. En dicha notificación, el preparador deberá ser informado sobre: a) El hallazgo analítico informado por el laboratorio; y b) Su derecho a: i) aceptar el análisis inicial; ii) rechazar el análisis inicial; iii) Solicitar el análisis de la contra muestra.*

Artículo 4. *Una vez recibida la notificación a que se refiere el Artículo 3° anterior, el Preparador contará con un plazo de tres días hábiles para informar al Hipódromo respectivo si acepta o rechaza el resultado del análisis, o si solicita el análisis de la contra muestra. Si transcurrido dicho plazo el Preparador no se pronunciara, se entenderá por renunciado su derecho a solicitar el análisis de la contra muestra y, en consecuencia, por aceptado el primer resultado entregado por el Laboratorio Oficial.*





*Artículo 5. En caso de rechazo al resultado del análisis inicial a que se refiere el numeral c. ii) del Artículo 3° anterior, el preparador deberá presentar por escrito los argumentos en que se funda.*

*Artículo 6. Será La Unidad de Análisis Previo del Consejo la encargada de determinar si las alegaciones que llevan al preparador a rechazar el análisis inicial poseen base suficiente para que el Consejo Superior de la Hípica Nacional analice la eventual invalidación del resultado analítico adverso. En caso de disconformidad con las conclusiones preliminares a las que haya llegado la Unidad de Análisis Previo, el preparador podrá, dentro de los tres días hábiles siguientes, solicitar el análisis de la contra muestra, cuyo transporte, análisis y todos los costos asociados serán de su cargo.*

**Octavo:** Que, del mérito de lo expresado en los motivos precedentes, se puede concluir que existe una superposición de dos procedimientos distintos, por cuanto no se advierte, que ellos constituyan instancias separadas, pues el Consejo recurrido, siempre participa en ambos, como juez y parte. Dicha circunstancia permitiría que el recurrente pueda formular descargos en dos ocasiones distintas, configurándose una confusión entre la notificación de la resolución de resultado de doping positivo por la Unidad de Análisis Previo del Consejo Superior de la Hípica Nacional y el reclamo administrativo contenido en el artículo 5° del Reglamento de Carreras del mismo Consejo.

**Noveno:** Que, así las cosas, se advierte una clara vulneración a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del debido proceso del recurrente, según las cuales toda persona tiene derecho a ciertas garantías procesales mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez, pero si el Consejo de la Hípica es parte del procedimiento de control de la medicación y las drogas y luego juez en única instancia del reclamo administrativo que pudiere intentar el afectado por una decisión de la Unidad de Análisis Previo, donde también forma parte el Consejo recurrido, quien ya ha manifestado con anterioridad su parecer sobre los hechos al ser, como se dijo, parte del organismo que ha pronunciado la resolución que impone el cargo por doping positivo, aquello atenta contra el principio del debido proceso en su vertiente de contar con un juez imparcial e independiente.

**Décimo:** Que, asimismo, el acto por el cual se recurre afecta la garantía constitucional del debido proceso, ahora en lo que se refiere a la doble instancia, principio que exige que al menos dos jueces o dos tribunales en instancias sucesivas examinen y se pronuncien en una controversia, a fin de reducir las posibilidades de error o arbitrariedad. Con el mismo fin, se ha establecido el doble



conforme, que si bien ha sido adoptado para los casos penales, resulta aplicable en el caso de marras, exigiendo que para que exista una condena válida, no basta que un juez o un tribunal considere culpable a la persona acusada, sino que es necesario que un segundo juez o tribunal llegue a la misma conclusión.

Por tanto, en opinión de estos sentenciadores, la sanción aplicada al recurrente, basada en un procedimiento ilegal y arbitrario constituye una vulneración a las garantías constitucionales denunciadas por este arbitrio, siendo por ello, objeto de medidas de urgencia para reestablecer el imperio del derecho.

**Undécimo:** Que, del presente análisis se colige que el procedimiento seguido para establecer la responsabilidad del recurrente no se ajusta al debido proceso, por lo que se constituye vulneración a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 número 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales se declara que: **SE ACOGE** el recurso intentado por **RODRIGO QUIROZ SANTOS** en contra de **CONSEJO SUPERIOR DE LA HÍPICA NACIONAL** y, en definitiva, se deja sin efecto la sanción de suspensión de la patente de preparador de caballos fina sangre de carrera por el periodo de seis meses del recurrente y se le absuelve del pago de la multa de 40 UF (cuarenta unidades de fomento).

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

Redactó la abogada integrante señora Herrera Fuenzalida.

**Rol N°96.870-2020. Protección.**



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, once de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>